

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos **TRIBUTAR-ios**

Diciembre 03 de 2007

FLASH 257

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

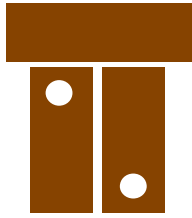
FACTURA ELECTRÓNICA: OPCIÓN QUE GENERA NUEVAS OBLIGACIONES PARALELAS

La Factura electrónica está calificada por el artículo 616-1 del ET como un documento equivalente, es decir, un documento que se reputa legal para cumplir con la obligación de expedir factura. La Ley 962 de 2005 dispuso en su artículo 26 que para todos los efectos legales, la factura electrónica puede expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, bajo la condición de cumplir todos los requisitos legales establecidos y la tecnología utilizada garantice su autenticidad e integridad desde el momento de su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

El 29 de mayo de 2007, el Gobierno reglamentó la factura electrónica mediante el decreto 1929, definiendo dicho documento como aquel que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, y que debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito. El mentado Decreto dispuso que dentro de los seis meses siguientes a su expedición, la DIAN debía indicar, mediante resolución, las características y contenido técnico de este documento. Justamente, el 28 de noviembre, la DIAN ha emitido la resolución 14465, por medio de la cual determina las condiciones para la emisión de la factura electrónica.

Haciendo propia la reciente regulación administrativa, podemos comentar los siguientes elementos de la obligación:

(a) Sujetos que pueden emitir factura electrónica: dado que se trata de un documento equivalente, su emisión es optativa. Por ello, la resolución 14465 señala que podrán emitir factura electrónica, todos aquellos sujetos que decidan hacerlo por ese medio, ya sea de manera exclusiva o en concurrencia con otras modalidades de facturación. Ello quiere decir que una



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

empresa podrá facturar algunas operaciones por medio electrónico y algunas otras por los medios tradicionales, ya que los dos mecanismos son compatibles.

(b) Operaciones que no pueden facturarse electrónicamente: por mandato del Decreto 1929, no es posible emitir factura electrónica (i) para las exportaciones (de bienes y servicios); (ii) para cuando el sujeto emita factura de papel; (iii) cuando el sujeto emita factura por computador u otra forma de factura o documento equivalente. Naturalmente, si la operación se factura por papel, no podrá facturarse electrónicamente.

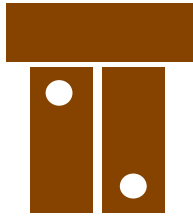
(c) Requisitos de la factura: como cualquier factura, la electrónica debe cumplir los requisitos de toda factura (factura de venta, número consecutivo, fecha, nombre y NIT de vendedor, nombre de comprador, descripción, IVA, valor...). Con todo, la factura electrónica se genera por medio de un sistema de facturación por computador, por lo que no requiere preimpresión de sus elementos; y el número de la factura deberá ser asignado por el sistema de facturación.

Como la factura debe llevar un número, el sujeto que opte por emitirla, debe solicitar autorización de rango numérico a la administración tributaria, con la diferencia que no se solicita la autorización a la administración sino directamente en el nivel central, ante a la subdirección de gestión y asistencia al cliente.

(d) Acuerdo previo con los clientes: acorde con lo previsto en el artículo 26 de la ley 962 de 2005, la posibilidad de cobrar un bien o servicio por vía electrónica, queda sujeta al consentimiento expreso del consumidor del bien o servicio, informado por medio escrito. Para tal efecto, dice el reglamento, deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el emisor de la factura y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo la fecha a partir de la cual rige el acuerdo, causales de terminación, las partes que intervienen en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada. Es un acuerdo escrito que carece de cuantía y que por tal razón no genera impuesto de timbre. Sin embargo, por ser un documento necesario para la expedición de factura electrónica, deberá dársele certeza de fecha, autenticando el documento o sus firmas.

(e) Informaciones a la DIAN: quienes opten por emitir factura electrónica deberán (i) comunicar a la DIAN su decisión de expedir esta forma de facturación, diligenciando un formato especial que prescribirá dicho órgano; (ii) reportar bimestralmente el consolidado mensual de las operaciones por cliente; (iii) reportar, también en forma bimestral, los acuerdos de emisión de facturas que hayan suscrito con los clientes.

Ahora bien, conforme a la resolución 14465, los clientes que suscriban acuerdos para recibir la factura por medio electrónico, quedarán obligados a



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

reportar cada dos meses, la información consolidada de compras mensuales por proveedor, indicando el monto del IVA que se les hubiere cobrado en esas compras. Este, según la resolución, es un requisito para hacer valer los costos y deducciones amparados en la factura electrónica.

La información, tanto de proveedor como de cliente a que nos hemos referido, deberá ser reportada en medio virtual, en las siguientes fechas:

- 1 y 2: el sexto y séptimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del bimestre, respectivamente. Es decir, NIT terminado en 1, reporta el sexto día y NIT terminado en 2 reporta el séptimo día.
- 3 y 4: el octavo y noveno día hábil del mes siguiente al vencimiento del bimestre, respectivamente.
- 5 y 6: el décimo y decimoprimer día hábil del mes siguiente al vencimiento del bimestre, respectivamente.
- 7 y 8: el decimosegundo y decimotercero día hábil del mes siguiente al vencimiento del bimestre, respectivamente.
- 9 y 0: el decimocuarto y decimoquinto día hábil del mes siguiente al vencimiento del bimestre, respectivamente.

(f) Otros aspectos: naturalmente, la emisión de factura por medio electrónico exige la adopción de mecanismos de control tecnológico, que garanticen la autenticidad de emisión, conservación, entrega y reproducción. Para tal fin, la emisión de la factura podrá hacerse por medios propios o a través de empresas especializadas para ello. En todo caso, la emisión de la factura electrónica es un mecanismo que aunque nuevo en su reglamentación, se basa en el uso de la tecnología para evitar el uso del papel y en su lugar, apelar a las tendencias de información actual (virtualidad).

Para terminar, lo que observamos y concluimos de la reglamentación emitida, es que la resolución, así como el reglamento, se convierten en un talón de Aquiles para la utilización generalizada del mecanismo, especialmente porque exigen acuerdos escritos para su emisión y recepción y, lo peor, implica disposición de recursos humanos y técnicos para informar a la DIAN cada dos meses, tanto al emisor de la factura como al receptor de la misma; lo que sumado a las obligaciones usuales, seguramente va a hacer poco interesante el mecanismo electrónico de facturación. Esa información cruzada, al menos en un primer tramo de la implantación del mecanismo, va a ser un obstáculo para facilitar su uso generalizado. Con todo, es un mecanismo que económicamente resultará ventajoso por la reducción de costos de emisión y envío de documentación en papel.

**** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos.*